



Gobierno Regional  
del Callao

## **Resolución Gerencial General Regional N° 204 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 10 MAR 2015

### **VISTOS:**

Informe N° 138-2015-GRC/PPR/RMA del 02 de Diciembre de 2014, emitido por la Procuraduría Pública Regional, que pone de conocimiento la Resolución N° 61 de fecha 03 de Octubre del 2014, la Resolución N° 59 de fecha 22 de Noviembre del 2013 y la Resolución N° 53 de fecha 25 de Abril del 2013, sobre el Proceso Judicial-Proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por doña ROSALBINA MACHACA QUINTANA a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional 349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de Noviembre del 2005;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 002726 de fecha 21 de Mayo de 2006, se resolvió: **SEPARAR TEMPORALMENTE** del servicio por el periodo de dos (02) años, sin goce de remuneraciones a doña ROSALBINA MACHACA QUINTANA, Directora del Colegio Nacional "Mariscal Castilla Marquesado", por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **SEPARAR TEMPORALMENTE** del servicio por el periodo de un (01) años, sin goce de remuneraciones a doña YRMA ROSA APAZA FELIX, ex Sub-Directora Administrativa (e) del Colegio Nacional "Mariscal Castilla Marquesado", por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **DISPONER** que la Unidad de Gestión Administrativa reasigne a otra Institución Educativa, a doña ROSALBINA MACHACA QUINTANA Directora del Colegio Nacional "Mariscal Castilla Marquesado", una vez cumplida la sanción impuesta, por la causal de rompimiento de relaciones humanas con los padres de familia del C.E, y a merito del Art. 234 del Decreto Supremo N° 19-90-ED en razón a los Considerandos de la presente resolución. **DISPONER** que la Unidad de Gestión Administrativa registre como demerito en la Ficha Escalafonaria de las docentes en referencia, la presente resolución. **ENCARGAR** al Órgano de Control Institucional el debido cumplimiento del presente administrativo. **DISPONER** que la Oficina de Tramite Documentario notifique a las mencionadas docentes con el texto de la presente resolución conforme a ley.

Que, mediante Escrito de fecha 17 de Junio de 2004, ROSALBINA MACHACA QUINTANA, interpuso RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 002726-2004-DREC

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional 349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de Noviembre del 2005, se RESUELVE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROSALBINA MACHACA QUINTANA contra la Resolución Directoral N° 002726 del 21 de mayo del 2004, CONFIRMANDOSE la misma en todos sus extremos, por los considerando expuestos en la presente. Se da por agotado la vía administrativa y se proceda a su notificación.



Que la recurrente, ROSALBINA MACHACA QUINTANA, interpuso DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - Expediente 1472-2006-0-0701-JR-CI-06, contra el Gobierno Regional del Callao, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 349-2005 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de noviembre del 2005.

Que, mediante Resolución N° 53 de fecha 25 de Abril de 2013, se declaro FUNDADA la demanda interpuesta por ROSALBINA MACHACA QUINTANA, contra el Gobierno Regional del Callao sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, se DECLARA NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de noviembre del 2005, DEBIENDO LA DEMANDADA EMITIR LA RESOLUCION PERTINENTE, CONFORME A LOS FUNDAMENTOS PRECEDENTES Y PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno Regional, fue resuelto a través de la Sentencia de Vista emitida por la 2 Sala Civil a través de la Resolución N° 59 de fecha 22 de noviembre del 2013, la misma que en su Decisión Final, CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución numero 53 de fecha 25 de abril del 2013, que DECLARA NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de noviembre del 2005.

Que, en ese sentido, habiéndose declarado NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de noviembre del 2005, en la Resolución N° 53 de fecha 25 de abril del 2013; y habiéndose dispuesto que demandada - Gobierno Regional del Callao, emita resolución pertinente; resulta, entonces, necesario emitir un nuevo acto administrativo que contenga los fundamentos precedentes y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en los considerandos de la mencionada resolución.

Con los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, se tiene que la recurrente ROSALBINA MACHACA QUINTANA interpuso RECURSO DE APELACION, contra la Resolución N° 002726 de fecha 21 de mayo del 2004, por considerar que la resolución materia de apelación, no se encuentra regulada al espíritu de la Ley al resolver en base a una interpretación errada de las pruebas producidas, así como de los argumentos jurídicos en ella expresadas.

Que conforme se desarrolla en la Resolución Directoral N° 002726 de fecha 21 de Mayo de 2006, se le han imputado Cinco (05) cargos a la recurrente: a) Haber incurrido en negligencia en el desempeño del cargo, al entregar irregularmente el Cheque N° 32436050, del 24/02/2003, de S/ 227.31 nuevos soles girado a la orden de doña Berta Salome Luque Corimayhua al hermano de esta, don José Carlos Luque Corimayhua, docente contratado a sabiendas que la mencionada profesora se encontraba en abandono injustificado del cargo desde el 04/11/2002, disponiendo indebidamente los dineros del Estado en beneficios de quien no presta servicios de manera real y efectiva; b) No informar oportunamente a la autoridad superior de las inasistencias injustificadas, consecutivas y sistemáticas del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna, oficinista II del plantel a su cargo, durante los años 1998 a 2001, hasta mayo del 2002, encubriéndolo y haciéndole parecer como si estuviera laborando; c) Permitir que el servidor mencionado perciba indebidamente sus remuneraciones sin trabajar, desde 1998 hasta el mes de mayo 2000, por un monto equivalente a veinticinco mil ciento setenta y 50/100 nuevos soles en perjuicio del Estado a pesar de que sabía de que el mencionado servidor prestaba servicios en el mismo horario y por el mismo periodo antes mencionado en la Empresa Marítima Privada IMUPESA; d) No declarar el estado de abandono de cargo de dicho servidor desde el mes de enero de 1998; e) Obstruir las investigaciones del órgano de control interno, bajo el pretexto que el día veintisiete de enero del 2004 fue víctima del hurto de los partes de asistencia del personal de secundaria y administrativo de los años 1998 al 2003, dificultando la eficacia de la acción de control e impidiendo conocer las inasistencias del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna y otros. Además se le imputa haber alterado el clima organizacional propicio de la Institución Educativa, generando la ruptura de relaciones humanas con los padres de familia.

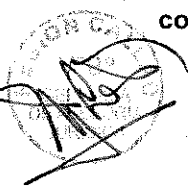
Atendiendo a la Apelación formulada por la recurrente, se procede a evaluar y revisar la Resolución Directoral N° 002726 de fecha 21 de Mayo del 2004, se debe de considerar:

1. Sobre el Haber incurrido en negligencia en el desempeño del cargo, al entregar irregularmente el Cheque N° 32436050, del 24/02/2003, de S/ 227.31 nuevos soles girado a la orden de doña Berta Salome Luque Corimayhua al hermano de esta, don José Carlos Luque Corimayhua, docente contratado a sabiendas que la mencionada profesora se encontraba en abandono injustificado del cargo desde el 04/11/2002, disponiendo indebidamente los dineros del Estado en beneficios de quien no presta servicios de manera real y efectiva. La Resolución N° 53, establece, que siendo el cheque proveniente del pago producto de la labor efectuada, resulta irrelevante para la configuración de la presente falta administrativa; **dado que se le imputa a la demandante negligencia al entregar un cheque sin que obre el poder especial que lo autorice, con las formalidades previstas en la Ley**, sin desmerecer que se efectuó mediante carta simple.....”

Que, revisado la apelación efectuada por la recurrente, así como lo expuesto en la sentencia judicial, se denota **la recurrente no cumple con absolver adecuadamente la imputación efectuada sobre la entrega del cheque a tercera persona, muy por el contrario, se evidencia que se pretende argumentar que no existe perjuicio por ser un cheque No Negociable y no puede hacerse efectivo en el Banco de la Nación, sino por el titular al no haberse cobrado el mismo.** Que, la entrega del cheque de doña Bertha Salome Luque Corimayhua a un tercero con un poder simple, **contraviene lo dispuesto en el artículo 115.2 de la ley 27444, que señala “Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.....”.** Encontrándose una evidente infracción administrativa por parte de la recurrente ROSALBINA MACHACA QUINTANA. **Sin perjuicio de ello, la Resolución impugnada no establece en este extremo, de manera precisa, que norma o normas se han vulnerado, ni tampoco tipifica la misma a razón de su gravedad, a fin de evaluar si la sanción que se aplica, resulta coherente, proporcional y Razonable.**

2 Sobre el hecho de no informar oportunamente a la autoridad superior de las inasistencias injustificadas, consecutivas y sistemáticas del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna, oficinista II del plantel a su cargo, durante los años 1998 a 2001, hasta mayo del 2002, encubriéndolo y haciéndole parecer como si estuviera laborando; al respecto la Sala en su Resolución 53° ha manifestado “1.- El fundamento para sancionar a la recurrente por la omisión en informar las inasistencias del servidor Hurtado Luna, está referida al informe vertido en los folios 234 del Tomo I por la empresa Imupesa, **en el cual se señala que don Carlos Víctor Hurtado Luna laboraba en horario completo durante los años 1998, 1999, 2000, 2001** en el horario de 8:30 am a 5:30 pm de lunes a viernes y los sábados 8:30 am a 12:30 pm; y a partir del 18 de marzo de 8:30 am a 6:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 8:30 am a 12:45 pm; y, asimismo que **el Sub director del turno noche mediante Oficio N° 008-SD-CNT (fojas 211 Tomo I) señala que no conoce al trabajador, ni tampoco figura en la planilla de docentes y administrativos, ni mucho menos auxiliar de educación.** Se establece en la Resolución conforme a la documentación obrante:”obra la R.D.N° 1590 que respecto al trabajador Carlos Víctor Hurtado Luna se le concede licencia sin goce del 20-04 al 30-04-98 y del 04 al 18-05-98, en un total de 26 días; RD N° 2263 licencia sin goce de haber del 17 al 23-08-98 (siete días), que mediante informe n° 003-SDCNTMRC-98 se señala que el trabajador antes señalado ha trabajado desde el 03 de agosto hasta el 27 de octubre del año 1998; asimismo, de fojas 1116 a 1175 una serie de oficios e informes en la cual se solicita al trabajador como personal de apoyo, así como para el turno de la noche; sin embargo, respecto a los oficios e informe no se acredita la asistencia a las labores encomendadas a dicha trabajador. En cuanto a que el trabajador recibía remuneraciones sin trabajar, desde 1998 hasta mayo del 200, se encuentra acreditado que efectivamente dicho trabajador ha cobrado las remuneraciones desde el año 1998 el año 2002, conforme consta de las copias de las planillas que obran en el expediente principal de folios 309 a 368.

Que, revisada la apelación formulada, sobre los hechos imputados en la Resolución materia de impugnación, **se desprende que la recurrente ha presentado una serie de documentos en su descargo que han permitido desvirtuar en parte la imputación inicial efectuada, conforme lo señala la propia Resolución. Sin embargo, sobre la imputación del resto de**



los periodos y años, la mencionada Resolución, no tiene una redacción clara y precisa de los años en los cuales se habría cometido la falta o infracción, ni tampoco se indica que normativa se ha transgredido con dicha acción, por lo que carece de una debida motivación en este extremo, a fin de determinar si la sanción a aplicar resulta coherente, proporcional y Razonable.

3. Sobre el tercer cargo imputado a la recurrente, en la Resolución materia de impugnación, en relación a permitir que el servidor mencionado perciba indebidamente sus remuneraciones sin trabajar, desde 1998 hasta el mes de mayo 2000, por un monto equivalente a veinticinco mil ciento setenta y 50/100 nuevos soles en perjuicio del Estado a pesar de que sabía de que el mencionado servidor prestaba servicios en el mismo horario y por el mismo periodo antes mencionado en la Empresa Marítima Privada IMUPESA. Conforme está establecido en los hechos expuesto en el punto precedente, esta tercera impugnación, guarda estricta relación con los hechos imputados sobre un encubrimiento y haciéndole parecer como si estuviera laborando al servidor Carlos Víctor Hurtado Luna, oficinista II del plantel a su cargo, durante los años 1998 a 2001, hasta mayo del 2002, por lo que, estableciendo un imputación lógica, ordenada y razonable de los hechos expuestos en dicha imputación, se podrá determinar el perjuicio económico causado al Estado, debiéndose de precisar por lo que en este extremo, **se deberá de precisar que normativa se ha transgredido con dicha acción, por lo que carece de una debida motivación en este extremo, a fin de determinar si la sanción a aplicar resulta coherente, proporcional y Razonable.**

4. Sobre, la cuarta imputación efectuada a la recurrente, sobre el no declarar el estado de abandono de cargo de dicho servidor desde el mes de enero de 1998. Resulta evidente en la resolución materia de impugnación de la recurrente, la falta de una debida motivación en este extremo, por lo que se deberá de proceder a evaluar nuevamente la documentación obrante al expediente, relacionado a esta imputación, mas aun cuando en la propia Resolución Judicial N° 53, se establece que el trabajador ha tenido licencia sin goce de haber del 20-04 al 30-04-98 y del 04 al 18-05-98, en un total de 26 días; RD N° 2263, licencia sin goce de haber del 17 al 23-08-98 (siete días), por lo que no se puede alegar que se debió declarar el abandono desde el año 1998. Debiendo de precisar la normativa se ha transgredido con dicha acción, por lo que carece de una debida motivación en este extremo, a fin de determinar si la sanción a aplicar resulta coherente, proporcional y Razonable.

5. Sobre, la quinta imputación formulada en la Resolución materia de impugnación, relacionado a Obstruir las investigaciones del órgano de control interno, bajo el pretexto que el día veintisiete de enero del 2004 fue víctima del hurto de los partes de asistencia del personal de secundaria y administrativo de los años 1998 al 2003, dificultando la eficacia de la acción de control e impidiendo conocer las inasistencias del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna y otros. Además se le imputa haber alterado el clima organizacional propicio de la Institución Educativa, generando la ruptura de relaciones humanas con los padres de familia. Resulta evidente de la Resolución materia de impugnación que no se ha efectuado una debida motivación, por lo que deberá de efectuarse un nuevo pronunciamiento en este extremo, la misma que deberá guardar relación CON ARGUMENTOS OBJETIVOS, LOGICOS Y RAZONABLES que acrediten la imputación formulada a la recurrente.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 27444, y evidenciándose que no ha existido una debida evaluación de los descargos efectuados, por lo que se ha transgredió el derecho elemental de defensa que le asiste a toda persona, conforme a los fundamentos y principios expuestos en la Resolución N° 53 de fecha 25 de Abril de 2013 y de conformidad al artículo 10, inciso 1 del artículo 27444

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-, DECLARAR FUNDADA EN PARTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA RECURRENTE ROSALBINA MACHACA QUINTANA, en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 002726 de fecha 21 de Mayo de 2004, 002726 de fecha 21 de mayo de 2004, debiendo la Dirección Regional de Educación proceder a evaluar nuevamente la imputación de los cargos y los descargos efectuados por la administrada recurrente, atendiendo a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.**



**Artículo Segundo:** ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso  
Gerente General Regional